

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

**VARIAS SEÑORAS DIPUTADAS Y
SEÑORES DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N° 22.980

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

Expediente N° 22.980

ASAMBLEA LEGISLATIVA

El Solidarismo Costarricense en su 75 Aniversario

El Solidarismo costarricense se concreta en las asociaciones solidaristas y sus organizaciones de grado superior según su propia ley. En 2022 las asociaciones solidaristas del país celebran 75 años desde que su fundador el licenciado Alberto Martén Chavarría, declarado Benemérito de la Patria en 2009 por su aporte y contribución al país, diera a conocer sus primeras ideas un 15 de setiembre de 1947, al proponer el Plan de Ahorro y Capitalización conocido posteriormente como Plan Martén, que en sus palabras se trataba de un sistema de ahorro y educación, en procura de formar personas cultas y a la vez solventes. Su planteamiento se nutrió de ideas teóricas europeas, que las adaptó a nuestra realidad:

“¹El solidarismo tiene por fundador a León Bourgeois, francés. Este político y padre del solidarismo publicó en 1896 un opúsculo, “La Solidarité”, que causó sensación y tuvo gran resonancia especialmente en universidades. De Bourgeois son las siguientes palabras: “Todo hombre nace deudor de la sociedad en virtud de un contrato tácito, resultante de las ventajas colectivas, fruto del trabajo de todos, del cual recoge su parte. Debe, pues, pagar esa deuda contribuyendo al seguro, a asistencia, a la instrucción de sus hermanos por todos los medios que al efecto se determinen. Sólo cuando se haya satisfecho ese deber, podrán tener libre curso la libertad económica y la propiedad privada. Cada uno de nuestros actos repercute en bien o en mal en cada uno de nuestros semejantes. Si

¹ Biografía Lic. Alberto Martén Chavarría. Creador y fundador del Solidarismo Costarricense. Benemérito de la Patria. Pág. 17. Editorial El Progreso. 2020.

hay miserables, debemos ayudarles, porque probablemente somos autores de su miseria, y porque nosotros o nuestros hijos podemos ser víctimas de los ataques de otros miserables, y, por tanto, nuestro propio deber nos manda ayudarles. Es preciso, pues, transformar la sociedad de los hombres en una gran sociedad de socorros mutuos. Se admite la propiedad, la herencia y las desigualdades que originan; pero atenuadas por los lazos de las asociaciones voluntarias y la inspección del Estado.”

En la mitad del siglo XX se vivía un ambiente mundial convulso propio de la Guerra Fría y en nuestro país se experimentaban momentos de en crispación social como resultado de la reciente promoción de las Garantías Sociales y hechos electorales, de tal forma que se presentaban enfrentamientos entre trabajadores y patronos, unos, sabotando la producción, y otros, evitando el reconocimiento del pago de las prestaciones. En aquellas circunstancias don Alberto Martén Chavarría planteó la necesidad de:

“²Trabajar por la armonía y cooperación de patronos y trabajadores dentro de un espíritu de solidaridad, para lograr el aumento de la producción y su equitativo reparto dentro de las normas de eficiencia económica y justicia social”.

En ese contexto y para facilitar una mayor comprensión del significado de su obra, don Alberto Martén Chavarría expresó en 2002 rememorando lo actuado:

“...³Le dije al patrón: al despedir a su trabajador, Usted, por Ley, tiene que pagarle cierta suma. ¿Por qué no se entiende con él y le va adelantando en una proporción convenida una cantidad que al cabo de unos años complete la suma que se tendría que pagar en caso de despido? ...así el obrero dejaría de estar pensando en que para poder cobrar las llamadas prestaciones tiene que perder el trabajo y puede pensar en permanecer indefinidamente al servicio de la empresa, cooperar con ella, ayudar a su

² Costa Rica. Unión Solidarista. Revista. (s.f.). San José.

³ Costa Rica. Asociación Movimiento Solidarista Costarricense. Revista Integración, N°75, p.10. (2002). San José.

prosperidad, mientras va acumulando un patrimonio del que nadie lo puede privar. Sugerí la fórmula de un 5% aportado por el patrón y un 5% aportado por el trabajador, depositado en una cuenta de ahorro con libreta a nombre del trabajador, dueño entonces, del 10% resultante...”.

Sobre la Declaratoria de la Ley de asociaciones solidaristas y las asociaciones solidaristas de orden público e interés social. En consecuencia, con la constitucionalización del Solidarismo Costarricense y de la gran importancia que han adquirido las asociaciones solidaristas, se debe declarar la Ley Solidarista, así como a estas organizaciones, como de orden público e interés social. El artículo 14 del Código de Trabajo establece que el Código es una ley de orden público. Por su parte, el artículo 1° de la Ley de Protección al Trabajador, declaró a esta ley de orden público e interés social. Las anteriores disposiciones reconocen la importancia y la trascendencia de los derechos y garantías sociales de la legislación costarricense. De acuerdo con el autor Clovis Bevilacqua, las “leyes de orden público son aquellas que en un Estado establecen los principios cuya conservación se considera indispensable a la organización de la vida social, según los preceptos del derecho”. Para Evaristo de Moraes Filho, “orden público significa lo que no puede ser derogado, renunciado, por simple manifestación de voluntad de los particulares. Es aquello que el Estado juzga imprescindible y esencial para la supervivencia de la propia sociedad, el bien común y la utilidad general”. En vista de los notables logros de la Ley Solidarista, ha llegado el momento que se reconozca como un ordenamiento de orden público e interés social. Además, la declaratoria de la Ley de Asociaciones Solidaristas y de las asociaciones como de orden público e interés social, guardaría congruencia con lo preceptuado en la modificación al artículo 64 constitucional que procura el desarrollo del solidarismo y constituiría un beneficio directo y concreto de esta reforma.

Sobre la especialidad orgánica del manejo del auxilio de cesantía de las asociaciones solidaristas. Las primeras asociaciones solidaristas encontraron asidero legal en la Ley de Asociaciones No.218 de 1939 y no fue sino, hasta el 7 de noviembre de 1984 cuando se promulga la Ley de Asociaciones Solidaristas No.

6970. Entre las principales características de las asociaciones solidaristas, se encuentra que promueven el principio de la solidaridad humana, la cultura del ahorro y la formación de capital social, se desenvuelven en un ámbito laboral en estrecha armonía entre trabajadores y empleadores, manejan la cesantía en forma adelantada como un derecho, sin límite más que la duración de la relación laboral y se constituyen para atender las necesidades y aspiraciones de las personas asociadas y sus familias. En 1991 se reglamenta la ley y en 1993 se reforma el Artículo 8 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, definiendo un marco regulatorio de prohibiciones entre sí para las **cooperativas, sindicatos y asociaciones solidaristas**, con el propósito de evitar interferir en el ámbito de competencia de las otras organizaciones sociales. No obstante, sin haber cumplido un año la reforma supra citada, en abril de 1994, se aprueba la Ley de Regulación de la Actividad de Intermediación Financiera de Organizaciones Cooperativas, N°7391, mediante la cual se autoriza el manejo de los recursos de la cesantía a estas organizaciones, evidenciando un flagrante atropello a las disposiciones vigentes. En 2010 la Asamblea Legislativa mediante consulta preceptiva, envía a la Sala Constitucional, el proyecto de ley de reforma al Artículo 64 de la Constitución Política de Costa Rica. La **Sala Constitucional** se pronuncia mediante el **Voto 009927-2010** señalando la pertinencia jurídica de la reforma, así como sobre la naturaleza de cada organización social, al manifestar:

“Pese a que se trata de diferentes formas de organización con fines de superación social, verdaderamente, **cada una tiene su propia naturaleza traducida en forma de integrarse y campos de acción separados**, lo que necesariamente provocó que **el legislador dictara una regulación independiente para cada una de ellas, así como prohibiciones de interferencia, expresadas en el artículo 8 de la Ley de Asociaciones Solidaristas, No. 6970 de 7 de noviembre de 1984. En una sociedad verdaderamente democrática, estas tres formas de organización social deben existir a plenitud**”.

Lo resaltado no corresponde al original.

También existen otras disposiciones de ley disruptivas, que han permitido ampliar competencias a las cooperativas en relación con el manejo de la cesantía, así como se permitió mediante Ley N°7673 del 3 de junio de 1997, el manejo de la cesantía a una organización para sindical que nace de una Convención Colectiva. Finalmente, el 22 de febrero de 2022 se suscribe la III Convención Colectiva de Trabajo del Ministerio de Educación Pública, de la que se transcribe el siguiente texto:

“Artículo 51.- Estudio de factibilidad para la administración del fondo de cesantía. Las partes acuerdan solicitar la asesoría técnica de la Caja de Ahorro y Préstamo de la ANDE y de la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, para elaborar un estudio que determine la viabilidad jurídica, financiera y actuarial para la constitución de un Fondo de Cesantía correspondiente al personal del MEP.

El presente artículo tiene por objeto realizar el estudio indicado, pero no puede interpretarse en el sentido de que se está creando un Fondo de Cesantía para el personal del MEP.” Pág. 51 y 52.

Sobre la inversión en obra pública de las asociaciones solidaristas. Con respecto a la participación de las asociaciones solidaristas en materia de inversión en obra pública, a lo largo de los 74 años de existencia del Solidarismo Costarricense, se ha alcanzado un importante capital social acumulado, que ha contribuido de manera significativa en la solución de la vivienda, proyectos productivos, en la atención de las necesidades generales de las personas asociadas y sus familias y particularmente, en el fomento al ahorro como mecanismo fundamental de las finanzas sanas. En general, las asociaciones solidaristas disponen de recursos actualmente invertidos en la reserva de liquidez en el Banco Central de Costa Rica, así como en diferentes entidades del sistema financiero nacional en condiciones de bajo riesgo y rendimiento. De tal forma que, por la madurez alcanzada, es sano abrir oportunidades de inversión que permitan al sector solidarista contribuir al desarrollo del país y al bienestar en general.

Sobre la enseñanza del Solidarismo Costarricense en el sistema educativo costarricense. El Solidarismo Costarricense se ha logrado desarrollar a lo largo de

su existencia, los siguientes datos contribuyen a reafirmarlo: sus recursos superan el 10% del Producto Interno Bruto -PIB-, según afirmaciones de economistas como el Dr. Fernando Naranjo Villalobos; 363 221 (trescientos sesenta y tres mil doscientos veintiuno) trabajadores costarricense se encuentran como asociados activos en las diferentes empresas, organizaciones e instituciones del país, constituyendo un 28% de la población asalariada activa según datos publicados por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en su Anuario Estadístico 2020, beneficiando en un múltiplo de 4,1 a la población costarricense, incluyendo las familias de las personas solidaristas. De acuerdo con lo planteado, el Solidarismo Costarricense se ha fortalecido claramente, en beneficio de las personas trabajadoras y sus familias, así como de la sociedad en general, y, por tanto, merece, al igual que el Cooperativismo (Ley N°6437 del 15 de mayo de 1980), que se enseñe en el Sistema Educativo Costarricense, tal y como sucede también con el Sindicalismo.

Sobre la participación de solidaristas jubilados. Al jubilarse el trabajador, la empresa, organización o institución, así como la asociación solidarista, pierden un capital humano calificado, con experiencia y que ha mantenido sus recursos en su organización, debiendo realizar una liquidación laboral sin mantener ningún tipo de vínculo posterior. En virtud de lo expuesto, se considera de importancia incorporar la figura de asociado jubilado, limitado exclusivamente a participar en comisiones que contribuyan al fortalecimiento de la organización social, ahorrar, así como a mantener invertido sus recursos como resultado de su relación laboral.

Sobre la inspección del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Con el propósito de evitar el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley de asociaciones Solidaristas No.6970 y en Reglamento a la ley, ya sea por denuncia o por actuación de oficio, queda facultado el Ministerio de Trabajo para proceder ante situaciones de manejo irregular de los recursos derivados de la Ley de Asociaciones Solidaristas No.6970.

Sobre la democratización del Solidarismo Costarricense y el Representante patronal. La Ley de Asociaciones Solidaristas establece como requisito en su artículo 11, la necesidad de contar con un mínimo de 12 trabajadores para constituir una asociación solidarista y **se propone modificarlo a 5 trabajadores**. De acuerdo

con la clasificación de las empresas según la cantidad de trabajadores registrados a diciembre de 2020, en el Seguro de Salud de la Caja Costarricense del Seguro Social, se presenta la siguiente distribución: en micro (1-5 trabajadores; 74,5%), pequeña (6-30; 19,9%), mediana (31-100; 3,8%) y empresa grande (100 o más trabajadores; 1,8%), al sumar las dos primeras categorías obtenemos un 94,4%, lo que determina una proporción muy alta de empresas cuyo volumen de trabajadores en las condiciones actuales, no tienen posibilidad de formar una asociación solidarista. El órgano de la Fiscalía señalado en la Ley de Asociaciones Solidaristas podrá constituirse con personas externas.

Sobre la figura del Representante Patronal. Siendo que, mediante el Voto 009927-2010 la Sala Constitucional manifiesta:

“El Solidarismo Costarricense funciona con la representación paritaria de representantes patronales y dirigentes de los trabajadores, en los órganos de dirección y con el aporte equitativo de unos y otros, con el fin de lograr mejores condiciones de vida y el mantenimiento de la paz social.”

Según lo expuesto, es de vital importancia garantizar la representación patronal en la vida de las asociaciones solidaristas, según se establece en el artículo 14 de la Ley de asociaciones solidaristas, en particular para velar por el adecuado uso de los recursos de la cesantía, procurando con ello evitar los excesos que se han presentado en algunas organizaciones de esta naturaleza. Asimismo, de conformidad con el Código de la Niñez y la Adolescencia, es necesario actualizar la edad mínima de afiliación, pasando de dieciséis a quince años.

Sobre la inversión de las asociaciones solidaristas en la educación de sus propios asociados y sus familias. El artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas establece la posibilidad de dedicar un 10% de la disponibilidad de recursos en educación, no obstante, al ser esa norma facultativa, la realidad determina que no ha alcanzado eficacia. En vista de la importancia de que se enseñe aspectos como el origen, sus postulados, los fundamentos de vocación social y la normativa que regula el Solidarismo Costarricense, en los propios asociados y sus

familiares, se considera de absoluta pertinencia dedicar en forma imperativa como parte del porcentaje señalado, al menos un 5% a la educación solidarista.

Sobre la exclusión de las asociaciones solidaristas como organismos regulados y supervisados, y su desnaturalización. El artículo 1 de la Ley de Asociaciones Solidaristas define las asociaciones solidaristas como organizaciones sociales, es decir, sin fines de lucro, -como sí lo son las sociedades anónimas-, y forman parte de la economía social costarricense. No obstante, el artículo 117 de Ley Orgánica del Banco Central No. 7558, distorsiona esa definición al incorporar las asociaciones solidaristas como parte de los órganos fiscalizados y las califica, por tanto, y en forma errada, como entidades financieras, contrario a su naturaleza de vocación social. Con un criterio de mayor coherencia, de manera reciente, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero **-CONASSIF-**, en el artículo 5, del acta de la sesión 1672-2021, celebrada el 5 de julio del 2021, publicado en el Diario oficial La Gaceta, Alcance No.135 del 14 de julio de 2021, **dispuso eximir a las asociaciones solidaristas de la supervisión** de la SUGEF. Entre sus consideraciones se encuentran:

“9. Solamente pueden ser asociados y efectuar aportes económicos los trabajadores que laboren en la empresa que aporta los recursos, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 6970, a las asociaciones solidaristas les está absolutamente prohibido hacer partícipe de los rendimientos, recursos, servicios y demás beneficios de la asociación a terceras personas. De esto se desprende que las asociaciones solidaristas son organizaciones cerradas.”

“11. Los recursos administrados por las asociaciones solidaristas no provienen de un proceso abierto de captación dirigido al público ahorrante o inversionista -ya que legalmente no se encuentran habilitadas para ello, tal y como sucede con cualquier intermediario financiero; sino que provienen de un grupo cerrado de personas, vinculadas por una relación obrero-patronal que producto de esa relación laboral, deciden constituir la entidad solidarista.”

“19. En adición a los aspectos relevantes señalados supra, debe considerarse que la especial regulación legal de las asociaciones, no resulta compatible con disposiciones normativas relevantes en materia de gobernanza, en cuanto al órgano de administración y en particular a la exigencia de miembros independientes en el órgano de dirección. Precisamente **el modelo solidarista descansa en la transparencia y la autorregulación, donde los mismos asociados ejercen los mecanismos de control y establecen en su regulación interna los pesos y contrapesos que regirán la movilidad de los recursos bajo la óptica social solidarista.**”

“24... **En el caso específico de las asociaciones solidaristas, dada la naturaleza jurídica de éstas, no se estaría cumpliendo con la misión de velar por los intereses de la colectividad encomendada a la Superintendencia, sino a intereses particulares de quienes, por su propia voluntad, constituyen la asociación y le hacen entrega de sus ahorros y su cesantía, en administración de la solidarista, por cuenta y riesgo de los propios trabajadores.**”

“25. **Al evaluar el carácter privado y autorregulado del modelo social solidarista, se concluye que la aplicación del esquema de supervisión que podría aplicarse va más allá de las responsabilidades legales de la Superintendencia** de velar por los intereses de terceros colocados en depósitos e inversiones en intermediarios financieros que actúan por cuenta y riesgo propio.”

“26. Más allá de lo que establece el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, Ley 7558, que da la posibilidad de regular a **las asociaciones solidaristas**, y en línea con lo ya señalado supra, el marco jurídico analizado permite determinar que éstas, **al estar impedidas legalmente para captar recursos del público ahorrante e inversionista de manera abierta, no se adecúan a los elementos fundamentales de la regulación y supervisión prudencial;** y en ese sentido, dada la especial naturaleza de este tipo de entidades, no resulta

viable, en términos prácticos y operativos, someterlos a la supervisión de SUGEF, por cuanto sería necesario realizar una serie de excepciones regulatorias, así como crear normas de contenido específico y diseñar procesos especiales de supervisión, que harían altamente onerosa la regulación y supervisión financiera para el supervisado y para los asociados, en última instancia.” Lo resaltado no corresponde al original.

Asimismo, se debe tener presente el contenido del artículo 25 de la Ley de Asociaciones Solidaristas No.6970, que establece:

“El patrimonio de las asociaciones solidaristas, el ahorro de los asociados y las cuotas patronales, en ningún caso podrán ser absorbidos por entidades públicas o privadas, total o parcialmente.”

Según lo expuesto, es necesario consolidar la naturaleza social de las asociaciones solidaristas y no financiera, por lo tanto, no les corresponde ser objeto de regulación como entidades financieras, y, de manera consecuente, debe excluirse la mención en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central, así como tampoco les corresponde trasladar reservas ante el Banco Central de Costa Rica, como parte de una política de regulación monetaria.

Finalmente se incorpora un último artículo sobre la derogatoria de las normas contrarias, así como de disposiciones transitorias tanto al Banco Central de Costa Rica, como para el Ministerio de Educación Pública.

El Solidarismo Costarricense ha alcanzado el rango superior de ley, al estar incorporado en el Artículo 64 de la Constitución Política, que dice:

“El Estado... procurará el desarrollo del solidarismo como instrumento de crecimiento económico y social de los trabajadores, tanto en el sector privado como en el sector público. Asimismo, reconocerá el derecho de patronos y trabajadores a organizarse libremente en asociaciones solidaristas, con el fin de obtener mejores condiciones de vida y desarrollo económico y social.”

Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Asociaciones Solidaristas No.6970 plantea:

“El Estado promoverá el fortalecimiento y desarrollo de las asociaciones solidaristas”

Tómese en consideración la importancia del contenido de La Ley N°8168 del 3 de diciembre del 2001, al consagrar el 7 de noviembre como “Día Nacional del Solidarismo”. El artículo único de esta Ley establece:

“Declárese el 7 de noviembre Día Nacional del Solidarismo, con el fin de estimular la participación mayoritaria del sector obrero-patronal costarricense en este tipo de organizaciones, así como para reconocer el aporte efectuado por estas organizaciones a la sociedad costarricense.”

Lo anterior expuesto, justifica la necesidad de fortalecer el Solidarismo Costarricense, en sus 74 años de existencia.

Con fundamento en lo anterior, se somete a consideración de las señoras y señores diputados de la Asamblea Legislativa la LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS ASOCIACIONES SOLIDARISTAS

CAPÍTULO I

ADICIONES

ARTÍCULO 1- Adiciónese un ARTÍCULO 1 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 del 7 de noviembre de 1984 y sus reformas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1 bis- Se declara la Ley de Asociaciones Solidaristas N°6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas y las asociaciones solidaristas, que la integran de orden público e interés social. Desarrollan los principios cristianos de paz y justicia social y procuran perfeccionar una política permanente de solidaridad nacional, de conformidad con el artículo 74 de la Constitución Política.”

ARTÍCULO 2- Adiciónese un ARTÍCULO 1 Ter a la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1 TER- La especialidad orgánica de esta organización social es la administración de la cesantía”.

ARTÍCULO 3- Adiciónese un párrafo penúltimo al artículo 4 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas en los siguientes términos:

“Asimismo, podrán invertir en obra pública.”

[...]

ARTÍCULO 4- Adiciónese un ARTÍCULO 6 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 6 bis- Con el propósito de procurar el desarrollo del solidarismo, de conformidad con el artículo 64 de la Constitución Política, se establece en forma obligatoria la enseñanza del Solidarismo Costarricense, su origen, postulados, fundamentos de vocación social y su legislación, en el sistema educativo costarricense, a cargo del Ministerio de Educación Pública, según los contenidos propuestos por su fundador, el Lic. Alberto Martén Chavarría, la Ley de Asociaciones Solidaristas y sus normas conexas.”

ARTÍCULO 5- Adiciónese un ARTÍCULO 14 bis a la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas en los siguientes términos:

“Artículo 14 bis- Las personas asociadas una vez jubiladas, podrán mantenerse en la condición especial de “asociado jubilado”, con la posibilidad de ahorrar e invertir sus recursos, así como formar parte de comisiones de trabajo que procuren el fortalecimiento de la organización solidarista. Por esta razón, no procede el aporte patronal.

Al “asociado jubilado” se le prohíbe la participación como integrante de la Junta Directiva y en las votaciones en las asambleas generales. Dicha condición de “asociado jubilado” es excepcional y no debe considerarse ni calificarse como una participación abierta en el mercado por parte de la asociación solidarista respectiva.”

ARTÍCULO 6- Adiciónese en el TÍTULO TERCERO, Disposiciones Finales, un nuevo ARTÍCULO 74 y se corre la numeración, y se leerá de la siguiente manera:

[...]

“ARTÍCULO 74- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá actuar de oficio o por denuncia, en los casos especiales de anomalías en el funcionamiento de alguna organización solidarista en relación directa con la materia laboral derivada de la Ley de Asociaciones Solidaristas, y en especial todo lo referente al aporte patronal del auxilio de cesantía.”

[...]

CAPÍTULO II

REFORMAS

ARTÍCULO 7- Refórmase el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N° 6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas, en los siguientes términos:

“Artículo 11- Toda asociación solidaria deberá constituirse por no menos de cinco trabajadores mayores de edad, ya sea otorgando escritura pública o mediante acta de la asamblea constitutiva, transcrita en papel de oficio. En ambos casos, el documento deberá contener los estatutos aprobados, el nombramiento de los directores y el nombre de quienes integren el órgano de fiscalía.”

ARTÍCULO 8- Refórmase el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N°6970 de 28 de noviembre de 1984 y sus reformas, en los siguientes términos:

“Artículo 14- Podrán ser afiliados a las asociaciones solidarias, de acuerdo con el artículo 5 de esta Ley, los trabajadores mayores de quince años. No obstante, para ocupar cualquier cargo de elección será requisito indispensable ser mayor de edad. En todo caso, la junta directiva de cada asociación deberá integrarse únicamente con trabajadores, incluidos aquellos que posean acciones o que tengan alguna participación en la propiedad de la empresa. No podrán ocupar cargo alguno en la junta directiva los que ostenten la condición de representantes patronales, entendidos éstos como directores, gerentes, auditores, administradores o apoderados de la empresa. El patrono designará un representante con derecho a voz, pero sin voto, que asistirá a las asambleas generales y a las sesiones de la junta directiva. Lo anterior con el propósito de velar por el estricto cumplimiento de la legislación solidaria y en especial, en todo lo relativo al uso correcto del aporte patronal del auxilio de cesantía.

ARTÍCULO 9- Refórmase el primer párrafo del artículo 23 de la Ley de Asociaciones Solidaristas N°6970, del 28 de noviembre de 1984 y sus reformas, en los siguientes términos:

“Artículo 23- Las asociaciones solidaristas deberán invertir en programas de vivienda y en actividades reproductivas, y podrán usar hasta un diez por ciento de su disponibilidad en educación de los asociados o de sus familiares. De ese porcentaje, deberán dedicar la mitad en educación solidarista, con el propósito de difundir su origen, sus postulados, fundamentos de vocación social y su normativa. En todo caso deberán mantener las reservas necesarias para cancelar la parte correspondiente cuando se produzcan cesantías.

ARTÍCULO 10- Refórmase el Artículo 117 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica N°7558, del 27 de noviembre de 1995 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 117- Organismos fiscalizados:

Están sujetos a la fiscalización de la Superintendencia y las potestades de control monetario del Banco Central, los bancos públicos y privados, las empresas financieras no bancarias, las mutuales de ahorro y préstamo, las cooperativas de ahorro y crédito. Además, toda otra entidad autorizada por ley para realizar intermediación financiera.

La Junta Directiva del Banco Central podrá eximir de la aplicación de los controles monetarios a las cooperativas de ahorro y crédito, en función del tamaño de sus activos, el número de asociados o cuando realicen operaciones con un grupo cerrado de asociados. En estos casos, las entidades eximidas no tendrán acceso al financiamiento establecido en los incisos a) y b) del artículo 52 de esta ley y deberán mantener reservas de liquidez por el mismo porcentaje del encaje mínimo legal, en las condiciones que establezca la Junta Directiva del Banco Central.

El Consejo Directivo de la Superintendencia General de Entidades Financieras podrá eximir de la fiscalización a las entidades mencionadas en el párrafo anterior, o bien establecer normas especiales de fiscalización de ellas.”

CAPÍTULO III DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 11- Quedan derogadas todas las disposiciones de ley y normativa en general, diferente y contraria a lo preceptuado en la presente ley.

TRANSITORIO I- El Banco Central de Costa Rica tendrá un plazo máximo de seis meses para hacer efectiva la devolución a las asociaciones solidaristas, de los recursos transferidos por concepto de reservas, que haya fijado su Junta Directiva al respecto.

TRANSITORIO II- El Ministerio de Educación Pública tendrá un plazo máximo de seis meses para incorporar en los planes de estudio la enseñanza del Solidarismo en el sistema educativo costarricense.

Rige a partir de su publicación.

YORLENY LEÓN MARCHENA Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada